



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL SUMARIO - CUSTODIA, CUIDADO
PERSONAL, FIJACIÓN DE ALIMENTOS Y
REGULACIÓN DE VISITAS.
DEMANDANTE : GLEYDENB DAHYANA GIRALDO PERDOMO
APODERADA : JINETH ALEJANDRA LIMA LOPEZ
DEMANDADO : FABIAN HUMBERTO MAYA ARIAS
APODERADO : JORGE IVAN AVENDAÑO MESA
RADICACIÓN : No.2021-00031-XIII

ASUNTO

Se ocupa el Despacho en resolver la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 6 de diciembre próximo, presentado por el apoderado del demandado.

ANTECEDENTES

En escrito que antecede, recibido en este Despacho el día 17 de noviembre de 2021, el señor apoderado del demandado solicita se aplace la realización de la audiencia programada de conformidad con el artículo 392 del C.G.P, para el día 6 de diciembre de 2021 a las 8:30 de la mañana, en razón a que existen dos procesos penales pendientes de aclarar en contra de su poderdante FABIAN HUMBERTO MAYA ARIAS, por la presunta comisión de los delitos de falsedad en documento público y actos sexuales, donde la denunciante es la señora GLEYDEN DAHYANA GIRALDO PERDOMO parte demandante en el proceso que nos ocupa, cuyos resultados son importantes para que se tome una decisión más objetiva en el presente proceso verbal sumario.

CONSIDERACIONES

Efectivamente, el Despacho constató en el base de datos SPA de la Fiscalía General de la Nación encontrándose que obran 2 radiaciones en contra del señor FABIAN HUMBERTO MAYA ARIAS, cuyo denunciante es la demandante GIRALDO PERDOMO; radicación 050016099166202151361 por el delito de falsedad en documento público, y, radicación 050016000207202100332 por el delito de Actos sexuales con menor de 14 años; en los hechos denunciados se encuentran comprometidos los menores Maximiliano y Luna del Mar Maya Giraldo.

Comparte el Despacho la apreciación realizada por el señor apoderado solicitante, en el sentido que los resultados de estos procesos penales van a incidir de manera importante en la decisión del cuidado y custodia definitiva que el Juzgado tome en beneficio de los menores MAYA GIRALDO; obsérvese que las dos conductas delictivas denunciadas, presuntamente cometidas por el demandado, han tenido lugar en desarrollo o en ejercicio de la custodia provisional de los menores.

En consecuencia, el Juzgado aplaza la realización de la audiencia señalada para el próximo 6 de diciembre de 2021 y dará un compás de espera para su nueva programación.

A merito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Paujil, Caquetá,

RESUELVE:

APLAZAR la realización de la audiencia programada para el próximo 6 de diciembre de 2021, a las 8:30 am, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.



Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

El Paujil Caquetá

El Paujil, Caquetá, diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	- MENOR CUANTÍA-
DEMANDADA	BANCO DE BOGOTA
APODERADO	ORFILIA RIVERA CUELLAR
RADICACIÓN	FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
	No.2021-00050- XIII

ASUNTO A DECIDIR.-

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES.-

EL BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-menor cuantía- en contra de la señora ORFILIA RIVERA CUELLAR, en donde solicita librar mandamiento de pago para el cumplimiento de la obligación que se indica así:

-PAGARÉ No. 54675201

1- CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$43.219.076.00) MDA/CTE, por concepto de saldo insoluto por concepto de capital vencido del pagaré que se ejecuta.

1.2-Por concepto de intereses moratorios dese el 16 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendado 8 de marzo del 2021, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas, dispuso notificar a la ejecutada ORFILIA RIVERA CUELLAR, en la forma dispuesta en los Artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y se reconoció personería Jurídica al Abogado de la parte demandante (Fl.6).

La demandada ORFILIA RIVERA CUELLAR, se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra (folios 10, 12,13 fte y vto), no pago ni presento excepciones de mérito en contra de tal orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagaré) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificada la ejecutada del mandamiento de pago proferido en su contra, *no cancelo ni formuló excepciones de fondo.*

La demandada ORFILIA RIVERA CUELLAR, se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra (folios 10 al 13 fte y vto), no pago ni presento excepciones de mérito en contra de tal orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagaré) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificada la ejecutada del mandamiento de pago proferido en su contra, *no cancelo ni formuló excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PAUJIL CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido en contra de la señora ORFILIA RIVERA CUELLAR y a favor del BANCO DE BOGOTA.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas causadas en ese proceso. Tásense.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTICAR el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA





DISTRITO JUDICIAL DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL

El Paujil, Chaqueta, diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO MIXTO
-MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA
DEMANDADA : AMAZONIA CONSULTORIA &
LOGISTICA S.A.S Y JOIMER OSORIO
VAQUERO
RADICACIÓN : 2021-00062-XIII

El apoderado especial de la entidad ejecutante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación por consiguiente requiere el levantamiento de las medidas previas así como el desglose de los documentos que fueron base de la ejecución, solicitud que fue coadyuvada por la apoderada Doctora SOROLIZANA GUZMAN CABRERA.

Por ser viable la petición y dando cumplimiento a lo ordenado por los artículos 461 y 116 del C. General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO MIXTO-MENOR CUANTÍA-propuesto por el BANCO DE BOGOTA contra AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA SAS Y JOIMER OSORIO VAQUERO, por pago total de la obligación, según lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas existentes. Oficiar.

TERCERO: SE ORDENA el desglose según lo peticionado, pagaré que serán entregado al demandado.

CUARTO: Archívese el expediente, previa las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LÓVERA ARANDA

Juez



El Paujil, Caquetá, diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	- MINIMA CUANTÍA-
DEMANDADO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	JORGE LUIS LOSADA VASQUEZ
RADICACIÓN	CARLOS FRANCISCO SANDINO C.
	No.2021-00154- XIII

ASUNTO A DECIDIR.-

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES.-

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-mínima cuantía- en contra del señor JORGE LUIS LOSADA VASQUEZ, en donde solicita librar mandamiento de pago para el cumplimiento de la obligación que se indica así:

-PAGARÉ No. 075256110000138

1. CINCO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$5.211.695.00) MDA/CTE, por concepto de capital adeudado de la obligación que se ejecuta.

1.2-\$667.786.00 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 10 de junio de 2020 al 10 de julio del 2020.

1.3-Por concepto de intereses moratorios causados dese el 29 de junio del 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

-PAGARÉ No. 075256110000080

2. SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$6.877.774.00) MDA/CTE, por concepto de capital adeudado de la obligación que se ejecuta.

2.1 -\$630.430.00 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 10 de junio de 2020 al 10 de julio del 2020.

2.2 -Por concepto de intereses moratorios causados dese el 29 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendarado 12 de agosto del 2021, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas, dispuso notificar al ejecutado JORGE LUIS LOSADA VASQUEZ, en la forma dispuesta en los Artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y se reconoció personería Jurídica al Abogado de la parte demandante (Fl.5).

El demandado JORGE LUIS LOSADA VASQUEZ, se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra (folios 22 al 26 fte y vto), no pago ni presento excepciones de mérito en contra de tal orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagarés) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificado el ejecutado del mandamiento de pago proferido en su contra, *no cancelo ni formuló excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL PAUJIL CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido en contra del señor JORGE LUIS LOSADA VASQUEZ y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en ese proceso. Tásense.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTICAR el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL

El Paujil, Caquetá, diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA : EJECUTIVO HIPOTECARIO
-MININA CUANTIA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA : SAMUEL URBINA ZAMBRANO
APODERADO : HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
RADICACIÓN : No.2021-00203-XIII

Al Despacho las presentes diligencias a fin de resolver la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, en la que solicita se corrija el auto interlocutorio calendado 15 de septiembre del 2021, en el sentido que se señaló como base de ejecución el pagaré No.075256100000593, siendo el Número correcto 075256100000593.

De la revisión del expediente, se constata que le asiste razón al solicitante en el sentido que el número del pagare que se cito en el mandamiento de pago le falta un dígito.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

Corregir el error presentado en el mandamiento de pago calendado 15 de septiembre de 2021, en el sentido que el pagaré que se ejecuta es el No.075256100000593 y no como quedó plasmado en dicho proveído No. 075256100000593.

CUMPLASE,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez.